

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2013-00161-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

En atención a la solicitud de levantamiento de hipoteca elevada por la parte demandada a través de su apoderado mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, ha de manifestarse que dicho trámite no es propio del proceso ejecutivo; por lo que, deberá tramitar su solicitud directamente con su acreedor.

Por otra parte, se le pone de presente la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente a la orden de levantamiento de medida cautelar para que proceda al trámite correspondiente frente a la mencionada Entidad.

RE: PROCESO 2013-161

Documentos Registro Bogota Zona Sur <documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co>

Mié 22/09/2021 11:50 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud realizada mediante de su correo electrónico (ver hilo), me permito informarle que para continuar con el proceso de registro, solicitamos el favor comunicarse con la parte interesada informándole que se acerque a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 6610 de 2019 proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, equivalente a \$ 21.000 más el certificado de Tradición y Libertad \$ 17.000, para un total de \$ 38.000.

Cordialmente,

Documentos Registro Bogotá Sur  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2014-00468-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

**Primero.** Sería del caso entrar a resolver sobre la renuncia presentada por la abogada IVONNE MAYORGA BERNAL, al mandato que le fuera conferido por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL; sin embargo, encuentra el Despacho que no le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la entidad en comento, por lo que por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de aceptar tal acto procesal.

**Segundo.** Secretaría, proceda con el cumplimiento de la orden de entrega de títulos a las partes, impartida en proveído del 25 de mayo de 2018, numeral 4°.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 062**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e51e4af69476f5a0a9aca05de4c7a2ee57616e6c4768b24825b81b023e166f**

Documento generado en 13/10/2021 05:44:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2014-00468-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

**Primero.** Por Secretaría, ofíciase con destino al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, a efectos de comunicarle que no es posible tener en cuenta la medida de embargo de remanentes comunicada a través de oficio No. 2776 del 9 de agosto de 2019, por cuanto el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto del 25 de mayo de 2018.

**Segundo.** Con respecto a la solicitud de entrega de dineros que elevara la parte pasiva, estese a lo resuelto en auto diferente de esta misma data, en el que se reiteró el cumplimiento a la directriz de entrega de dineros.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 062**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03dbf989ad1a063447bf2aebcaa2e98ca402619380c4b3894d6f772cffc10585**

Documento generado en 13/10/2021 05:44:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2015-00465-00**

**Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021**

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2015-00940-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al ejecutado FERNANDO LUIS DE HOYOS, en la dirección electrónica rocapum@hotmail.com; sin embargo, no se allegó prueba del acuse de recibo y/o de confirmación de lectura del correo electrónico enviado en fecha 14 de noviembre de 2020 a dicho email. Asimismo, la parte actora no informó la forma como obtuvo esa dirección electrónica, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero. REQUERIR** a la parte demandante para que en el improrrogable término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a las diligencias prueba del acuse de recibo y/o de confirmación de lectura del correo electrónico enviado en fecha 14 de noviembre de 2020 a la cuenta de correo [rocapum@hotmail.com](mailto:rocapum@hotmail.com). Asimismo, deberá informar la forma como obtuvo tal dirección electrónica.

**Segundo.** Una vez acreditado lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

**Tercero.** Por Secretaría, ríndase un informe de los títulos de depósito judicial que a la fecha se hallen constituidos para el presente negocio. En todo caso, se pone de presente a la parte ejecutante que no se está en la etapa procesal que habilita la entrega de dineros.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 062**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f831e6d15ccacb988f307b63c4e8fe96729db44944bc7f14ebc372d27234d9**

Documento generado en 13/10/2021 05:45:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2015-01121-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte accionante mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte de SANITAS EPS de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 19 de noviembre de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir a la Doctora VICTORIA EUGENIA LÓPEZ con C.C. 34'548.560, en su calidad de Representante Legal Suplente para Temas de Salud y Acciones de Tutela de SANITAS EPS, para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, la Doctora VICTORIA EUGENIA LÓPEZ para que, en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

**CÚMPLASE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2016-00298-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tienen los siguientes

**ANTECEDENTES**

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor **LEONEL OLARTE HURTADO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, pretendiendo obtener el pago de la suma de **\$3.027.588,00** por concepto de capital, **\$1.077.958**, por concepto de intereses de plazo, junto con los intereses moratorios causados desde la exigibilidad del instrumento cambiario (pagaré) y hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas procesales que se llegaren a generar.

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó el pagaré **No. 101189213951742**, a cargo del aquí demandado y a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**.

Como hechos en que fincó sus pretensiones se pueden compendiar:

El señor **LEONEL OLARTE HURTADO**, recibió a título de mutuo comercial la suma de **\$4.105.547**, quien además suscribió como garantía el pagaré No. 101189213951742, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

El señor **OLARTE HURTADO** incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 10 de agosto de 2015, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, exigiéndose la totalidad de la obligación.

El señor **OLARTE** ha sido requerido en reiteradas oportunidades para que proceda con el pago de la deuda, sin que hasta la fecha hubiera procedido en tal sentido.

Como quiera que el escrito de demanda reunió las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y los requisitos previstos en los artículos 671 y ss. del Código de Comercio, mediante auto del 27 de junio de 2016, notificado por estado el día 28 siguiente, se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.



Toda vez que no fue posible la notificación personal al demandado **LEONEL OLARTE HURTADO**, se le enteró de la orden de pago librada en su contra, a través del curador ad litem **ANGELA DEANTONIO QUIÑONES**, quien se notificó personalmente el día 19 de septiembre de 2019, formulando en oportunidad la excepción de fondo que denomino **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”**, a la que se le imprimió el trámite de rigor, recibiendo pronunciamiento en oportunidad del extremo demandante.

Como fundamento del medio exceptivo, se explicó en síntesis por la auxiliar de la justicia, que entre la fecha de notificación de la orden de pago al extremo demandante, esto es, 28 de junio de 2016, y la fecha de su notificación, esto es, el 19 de septiembre de 2019, transcurrió en exceso el año del que habla el artículo 94 del Código General del Proceso, de ahí que no se produjo el efecto interruptor allí previsto.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes recapitulados, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a verificar la materialización del instituto jurídico de la prescripción extintiva, la cual es alegada por el demandado, a través de curador ad litem, frente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

Ahora, la actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas pre establecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, han actuado por conducto de apoderados judiciales, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 781 ibidem <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO>, define la acción cambiaria como directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Frente a la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos, de acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil, basta con cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejercieron dichas acciones, contándose este desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y a voces del artículo 2536 del Código Civil, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

A su turno, el artículo 2539, contempla que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente; siendo la primera de estas, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente; y la segunda, por la demanda judicial.

El artículo 94 del Código General del Proceso, contempla su interrupción con la presentación de la demanda “siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.” Porque “Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Por esta misma senda, en el inciso final, este artículo señala que el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, y que este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

La demanda ejecutiva por la que se pretende el cobro de la suma de dinero contenida en el pagaré base de la ejecución más los intereses de plazo y mora causados, fue radicada el 18 de mayo de 2016 y repartida a este Juzgado, librándose mandamiento de pago mediante auto del 27 de junio de 2016, notificado al demandante por estado el día 28 siguiente.

En ese orden de ideas, al momento de presentarse la demanda el 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, la acción derivada del pagaré báculo de la presente acción ejecutiva, no estaba prescrita, por cuanto aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata el artículo 789 del C. de Comercio, pues como fecha de exigibilidad se pactó el 10 de agosto de 2015, es por ello que se deberá establecer si las actuaciones adelantas dentro del plenario, lograron interrumpir el fenómeno de la prescripción.

Obsérvese que el auto mandamiento de pago fue notificado al demandante, mediante anotación por estado del 28 de junio de 2016 tal como aparece a folio 36 del cuaderno principal, y la notificación personal al demandado se surtió el día 19 de septiembre de 2019, por conducto de curador ad litem (fl. 82 C.1), fecha para la cual ya había pasado el año al que hace referencia el Art. 94 citado, sin que se haya surtido dicha notificación, por lo que resulta claro colegir que no logró interrumpirse civilmente la prescripción de la acción ejecutiva del título valor allegado, y como quiera que los tres años de exigibilidad del título valor vencían el día 10 de agosto de 2018 este se encuentra más que prescrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

---

<sup>1</sup> Folio 31 Acta Individual de Reparto

## RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** probada la excepción de mérito formula denominada ***“PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”*** de conformidad con lo expuesto.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes póngase a disposición de quien los solicito. En caso contrario entréguese los bienes a quien los tenía al momento de la diligencia.
- 4.- **CONDENAR** a la parte actora al pago de las costas del proceso y de los perjuicios que se hubiese podido ocasionar con las medidas cautelares. Tásense las primeras y liquídense los segundos.
- 5.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, a sus expensas y con las constancias de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00433-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **la hora de las 9:30 am del día 25 de enero del 2022**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Se decretan como pruebas a favor de la parte demandada:

a) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes representado en este proceso por el BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.:

1. TESTIMONIALES: Cítese a las señoras ILSSYS SUÁREZ ESPITIA y MARTHA PINEDA a fin de que comparezcan en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia VIRTUAL antes convocada, con miras a recepcionar su testimonio.

Adviértasele los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 *ídem*.

2. OFICIOS: Ofíciase a la Superintendencia de Sociedades para que, del proceso de liquidación patrimonial del señor HUGO ERNESTO ROBAYO POVEDA con C.C. 19'297.920, remita copia auténtica de las siguientes actuaciones:

- Providencia No. 430-020681 del 10 de diciembre de 2013.
- Providencia No. 400-001746 del 7 de febrero de 2014.
- Oficio No. 415-040207 del 18 de marzo de 2016.
- Oficio No. 415-040206 del 18 de marzo de 2016.

b) A favor de FALABELLA COLOMBIA S.A., se requiere a la mencionada sociedad para que, con por lo menos dos semanas de anterioridad a la diligencia programada, aporte su Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, así como el de BANCO FALABELLA S.A. antes CMR FALABELLA, Entidad para la que debe aportar el emitido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia y finalmente, aporte el Certificado de Tradición y Libertad actualizado de los inmuebles objeto de la litis, con miras a resolver las excepciones planteadas de su parte.

Las demás pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2016-01037-00

**Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021**

Visto el informe secretarial que precede, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia acredite en el expediente la calidad de herederos de quienes pretenden suceder procesalmente al señor ARMANDO REYES BAQUERO, conforme a lo dispuesto en diligencia practicada el 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el 21 de octubre de 2021, se decretan como pruebas:

a) A favor de la parte demandante:

-TESTIMONIALES: Cítese a los señores JAIME BERNAL PEÑA, MARÍA SILDANA GÓMEZ y GENOVEVA BERNAL DE TENJO a fin de que comparezcan en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia VIRTUAL antes convocada, con miras a recepcionar su testimonio.

Adviértasele los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 *ídem*.

-NEGAR la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por inconducente, dado que la parte demandada reconoció ser poseedora del bien objeto de la litis.

b) A favor de la parte demandada:

-NEGAR la prueba trasladada frente al proceso 2014-01081 tramitado por el Juzgado 76 Civil Municipal por innecesaria dado que, fue aportada la copia auténtica de la Sentencia proferida en el expediente.

- TESTIMONIALES: Cítese a las señoras ISABEL FAJARDO DE CAICEDO y LAURA CARDOZO a fin de que comparezcan en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia VIRTUAL antes convocada, con miras a recepcionar su testimonio.

Adviértasele los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 *ídem*.

Las demás pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-01257-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

De cara al recurso de reposición formulado por la abogada CIELO MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ en su calidad de apoderada de la parte demandante a efectos de que se revoque la Providencia emitida el 12 de agosto de 2021, especialmente el numeral 1º a través del cual se le ordenó efectuar las correcciones de la minuta a diligenciar y, sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho **mantendrá incólume la providencia impugnada** toda vez que, revisado el Sistema de Consulta del Despacho, así como el buzón de correo electrónico asignado y conforme lo informado en el informe secretarial del 12 de octubre de 2021, no existe evidencia de que la actora hubiese remitido la corrección solicitada en Providencia del 23 de enero de 2021; por lo que, al no haberse aportado tal constancia con la presente impugnación, no es posible tenerla como presentada.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la Providencia proferida el 12 de agosto de 2021 conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría para que de manera inmediata proceda a remitir la copia digital del expediente a la parte demandante y de esta forma ella pueda dar cumplimiento a lo ordenado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción digital del expediente aporte los documentos solicitados por el Despacho, teniendo en cuenta que la minuta actual debe incorporar el cambio de Juez en ella, así como las correcciones efectuadas para remitirse como escrito definitivo a la Notaría.

**CUARTO: PONER EN ESPECIAL CONOCIMIENTO** de la parte demandante el Oficio No. 143 del 17 de agosto de 2021 emitido por la Notaría 7º del Círculo de Bogotá para que, en el término del numeral que precede aporte con destino a esta Sede Judicial



los documentos solicitados para la protocolización de la Escritura y que fueron referenciados por la Notaría en el mentado Oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-00592-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

En atención a las piezas documentales obrantes en el plenario, especialmente a la solicitud presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Por Secretaría, envíese a la parte demandante una copia digital del proveído de fecha 14 de diciembre de 2020, pues adujo que el mismo no fue anexo al Micrositio.

**Segundo:** Una vez cumplido lo anterior, contabilícese el término concedido en el auto en mención, y una vez fenecido aquel vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 062  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**749e37a29b544f64727735874fe2dee30f8578546d084eaa279a24b9ed44a7a7**

Documento generado en 13/10/2021 05:45:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00100-00**

**Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021**

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento de la incidentante la contestación emitida por CAPITAL SALUD EPS a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2021, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncie sobre el particular y específicamente, manifieste cuáles de las prestaciones médicas amparadas en la Sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2019 se encuentran pendientes de cumplimiento.

Igualmente, en caso de que la parte incidentante guarde silencio frente a la respuesta que se le pone de presente, se determinará la terminación del presente trámite incidental por sustracción de materia ya que, sin ser controvertidas las afirmaciones hechas por la incidentada, se entiende la veracidad de sus afirmaciones en cuanto tiene que ver con el cumplimiento del Fallo de la Acción de tutela emitido por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00612-00**

**Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021**

En atención a las piezas documentales obrantes en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único:** Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial en fecha 3 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 062  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f14bfdd9bed94f8abb7b370bcd8ae2a005001abcac14f4b4a327a7134c2f6290**

Documento generado en 13/10/2021 05:45:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00612-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único:** Por secretaría, ofíciase con destino a la empresa COLECCIÓN INDIGENA S.A., a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 1390 de 13 de noviembre de 2019, a través del cual se le comunicó el decreto de la medida de embargo de salario de la aquí ejecutada FABIOLA ORJUELA RODRÍGUEZ, radicado en sus oficinas el 12 de marzo de 2020, a instancia de la empresa de correo AM MENSAJES SAS.

**Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 062  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b7f8f976fd024ad6a37d98c62e25d856d9ca9f14f745e46d1763a2258b96f87**

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Documento generado en 13/10/2021 05:45:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00851-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN quien venía actuando en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en consecuencia, la terminación de la sustitución del mandato otorgado a la abogada LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO.

2. Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem designado dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

3. De cara a la solicitud de fijación de gastos de curaduría elevada por el abogado JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ LEANDRO, téngase en cuenta por el prenombrado togado del derecho que, conforme lo establecido en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del P., el cargo de Curador *Ad Litem* debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio; por lo que, su solicitud será negada.

4. De la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem, el acreedor hipotecario y la demandada se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dichos escritos presentaron oposiciones que serán tramitadas como excepciones.

5. Cumplido el término precedente ingrese el expediente al Despacho para programar la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01294-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el expediente, especialmente a la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único: REQUERIR** a la parte actora para que allegue los soportes documentales respectivos y contentivos del trámite de notificación personal al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en el plenario no hay prueba alguna sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 062**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d864046f7922f4a1769c66f31adc0ccfb0e8e84902f41912155be0f639629c**

Documento generado en 13/10/2021 05:45:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-02077-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, encontró que, tal como se manifestó en el informe secretarial del 17 de febrero de 2021, por error involuntario en la referenciación de los procesos 2019-02077 y 2019-01078, el Despacho notificó la Providencia del 3 de agosto de 2020 negando el mandamiento de pago para el proceso interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN SUPERMANZANA 5 ETAPA II URBANIZACIÓN BOCHICA MULTICENTRO II ETAPA BOCHICA III P.H. contra LINA CONSTANZA SALINAS y JUAN MARIO GÓMEZ MANRIQUE en el presente proceso, no siendo procedente tal actuación, dado que el mencionado auto correspondía al expediente 2019-01078 y consecuentemente, el que se notificó en el referido proceso a este.

Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la providencia calendada tres (3) de agosto de 2020 mencionada y en su lugar:

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que *“se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...”*, y el art. 38 *ibidem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la*

*citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-02078-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el Despacho profirió auto de inadmisión de demanda, en el que si bien se transcribió el número de radicado correspondiente a este negocio, su contenido corresponde a la acción verbal incoada por Gacol de Colombia S.A.S contra Carsof Soluciones Digitales Ltda, aspecto. Lo anterior, según constancia secretarial del 17 de febrero de la anualidad que avanza, aspecto que debe ser subsanado de manera inmediata, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar el trámite que aquí se adelanta.

Desde esa óptica, se dejará sin valor y efecto el proveído en mención, para en su lugar, resolver lo que en derecho corresponda frente al juicio ejecutivo adelantado por Agrupación Supermanzana 5 Etapa II Urbanización Bochica Multicentro II Etapa Bochica III – Propiedad Horizontal.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 062**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**90f08cd61f7322c817cb2357d2d476f4c0826e18ee46b85426bbdd029aa1ac0f**  
Documento generado en 13/10/2021 05:45:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

**RADICADO: 110014003062-2019-02078-00**

**Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021**

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, sobre la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Así las cosas, la certificación arribada, no es un título valor, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 062**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5188d9a74a9b121cccb25386f167eea5d9f3e2f706c24db8c51707a100532dc**

Documento generado en 13/10/2021 05:45:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00130-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC** contra **ÉDGAR ALFONSO QUIROZ, DIANA PATRICIA ACEVEO y SANDRA LILIANA CASTAÑO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO. \$1.116.299,00** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes noviembre de 2019.

**SEGUNDO. \$1.116.299,00** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2019.

**TERCERO: \$3.348.897,00**, por concepto de clausula penal, pactada en el contrato de arrendamiento, báculo de la acción.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 062  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7e3861deee58ec982736ca11b7d48a9de21a81d738bf419369ff6a7574a9a44**

Documento generado en 13/10/2021 05:45:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2020-00130-00**

**Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021**

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, por el que se rechazó la demanda, tras no haber sido subsanada en oportunidad.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Se alegó en síntesis por el extremo ejecutante, que el 1 de diciembre de 2020 presentó escrito contentivo de la subsanación de la demanda, a la cuenta de correo institucional asignada a esta sede judicial, de ahí que dicho laborío se adelantó dentro del término de ley. Para soportar su dicho, adjuntó evidencia del envío del mensaje de datos al que se hizo alusión.

**TRASLADO**

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

**CONSIDERACIONES**

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO**

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, se tiene que de una revisión juiciosa del correo institucional correspondiente a este Despacho judicial, en efecto, tal y como lo pone de presente el recurrente, estando dentro de la oportunidad legal, esto es, el 1 de diciembre de 2020, procedió con el envío de la subsanación de la demanda, actuación que no fue anexada al expediente digital de manera oportuna, por lo que sin necesidad de mayores elucubraciones, se revocará el auto de rechazo recurrido, para en su lugar, resolver lo que en derecho corresponda frente a la orden de pago exorada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** la decisión adoptada en auto del 29 de abril de 2021, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 062  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c59428ab82846ce4f69dbaaf4276533f77123098f8f30b35b8b9e7367fc618fc**

Documento generado en 13/10/2021 05:45:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00184-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

**Único. REQUERIR** a la parte actora para que proceda con la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, y para lo que deberá tener en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 062**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c8a4f771af6e3c274dc04935ab66e838d7a7465fe6a43548844272148f9c1e5**

Documento generado en 13/10/2021 05:45:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00270-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

En atención a la solicitud de adición del auto de mandamiento de pago presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Único. ADICIONAR** el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar:

**NEGAR** el cobro de intereses moratorios, invocado en el numeral 1.4. del acápite de pretensiones, como quiera que éstos al igual que la cláusula penal persiguen el mismo fin, esto es, sancionar al deudor por el incumplimiento en el pago, conforme lo previsto en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta decisión, junto con el mandamiento ejecutivo librado en fecha 15 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 062**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dad4beea02d420b1e69b04259a2ddf1ed67a9402204688aba161bef99865595a**  
Documento generado en 13/10/2021 05:44:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00817-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NANCY SOFÍA MANRIQUE GALVIS** y en contra de **FABIOLA BOHÓRQUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$26'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1º de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2020-00817-00**

**Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021**

Conforme lo previsto en el Art. 545 del C. G. del P., el Despacho decreta la suspensión del presente asunto hasta tanto se verifique la suscripción y cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago entre la señora FABIOLA BOHÓRQUEZ y sus acreedores ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN HABRAHAM LINCOLN, ente al cual deberá informarse lo aquí resuelto, con miras a que en su momento comunique lo acaecido respecto del mencionado acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00827-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LUIS JAHUER PUENTES MÉNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**1.** Por la suma de **\$6'656.000,00** por concepto de expensas de administración ordinarias vencidas y no pagadas desde el 1º de febrero hasta el 1º de septiembre de 2020.

**2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.** Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto



806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **ALEXANDER MORALES BOTACHE** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00398-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Titularizadora Colombiana S.A.** en contra de **Nubia Maritza Hernández Caballero**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 062**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**175ef973b69041067bd505e42ba54042f72e2e2f03dfc165f96a96351fbf0e8d**

Documento generado en 13/10/2021 05:44:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00411-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso y, con fundamento en el informe secretarial de fecha 12 de octubre de 2021 a través del cual se informó que, por error involuntario no se había incorporado al expediente la contestación aportada por el demandado JORGE DÍAZ CULMA y, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, los numerales 1º a 3º de la providencia calendada veinte (20) de septiembre de 2021 y en su lugar dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado MIGUEL ÁNGEL CARRILLO PALACIO fue notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso excepciones de mérito.

2. Se reconoce personería a RODRIGO JARAMILLO ARIAS para actuar como apoderada judicial del demandado JORGE DÍAZ CULMA en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. En atención a la solicitud elevada el 4 de agosto de 2021 por el apoderado del señor JORGE DÍAZ CULMA a través de la cual pretendía se le remitiese copia de la demanda para proceder a su contestación, se le pone de presente que tanto el libelo demandatorio como sus anexos fueron remitidos con anterioridad a su radicación por reparto y conforme a lo ordenado por el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 a través de correo certificado al demandado aquí referido.

Así mismo, se pone de presente que el demandado JORGE DÍAZ CULMA a través de su Apoderado Judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito dentro del término legal; sin embargo, teniendo en cuenta que no desconoció la suscripción del contrato de arrendamiento objeto de la litis, así como el carácter de arrendador del aquí

demandante, aceptó el incumplimiento en los pagos y no acreditó la cancelación de los cánones adeudados, no será oído conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

4. En firme la presente Providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00632-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO MONTEVERDE PROPIEDD HORIZONTAL** contra **PEDRO VICENTE DAZA TRIANA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**1. \$239.836,00** correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.

**2. \$1.196.000,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de septiembre de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$299.000,00**.

**3. \$1.854.000.000,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a junio de 2021 , cada una por valor de **\$309.000,00**.

**4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

**5.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de julio de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada AURA VIVES URIBE como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**  
EDC

**Firmado Por:**

**Martin Arias Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 062**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c3e9f695f241293979d72644709c2cad39384f56ca3d99849cc7c03b6513a**

Documento generado en 13/10/2021 05:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2021  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LORENA AGUILAR ABRIL  
ACCIONADA: COMCEL S.A.  
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2021-01023-00

Como quiera que del escrito de la acción se invoca la protección Constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política Colombiana, y en la solicitud concurren algunos de los elementos mínimos necesarios para su admisión como lo son la capacidad y legitimación de las partes, este Despacho

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el trámite de la presente acción de tutela impetrada por **LORENA AGUILAR ABRIL** contra **COMCEL S.A.**

La accionada una vez notificada cuenta con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquesele por el medio más expedito e indíquesele que deberá responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**